

Dictamen nº: **43/15**
Consulta: **Consejera de Educación, Juventud y Deporte**
Asunto: **Proyecto de Reglamento Ejecutivo**
Aprobación: **11.02.15**

DICTAMEN del Pleno del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 11 de febrero de 2015, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Educación, Juventud y Deporte, al amparo del artículo 13.1 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, por el que se somete a dictamen el proyecto de decreto por el que se establecen, para la Comunidad de Madrid, los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Fijo y de Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Libre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La consejera de Educación, Juventud y Deporte, por escrito de 19 de diciembre de 2014, que ha tenido entrada en este órgano el día 9 de enero de 2015, formula consulta a este Consejo Consultivo, correspondiendo su ponencia a la Sección II, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, quien formuló y firmó la propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en la reunión del Pleno, en su sesión de 11 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación del currículo de los ciclos de grado superior correspondientes a los títulos de técnico deportivo superior en vela con aparejo fijo y técnico

deportivo superior en vela con aparejo libre, establecidos en el Real Decreto 936/2010, de 23 de julio.

TERCERO.- Además del texto de la norma proyectada, el expediente objeto de remisión a este Consejo Consultivo, consta de los siguientes documentos:

1. Memoria de análisis de impacto normativo de 11 de diciembre de 2014, realizada por la directora general de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial (folios 40 a 44).
2. Informe del letrado-jefe del Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, emitido el 2 de octubre de 2014 (folios 45 a 63).
3. Informe de la directora general de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de 29 de octubre de 2014 sobre la incorporación de las observaciones formuladas por el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, (folios 64 y 65).
4. Informe de 18 de septiembre de 2104 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte (folios 66 a 69).
5. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de 10 de septiembre de 2014, en el que no se realizan observaciones al proyecto de decreto (folio 70).
6. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda de 5 de septiembre de 2014, sin observaciones (folio 71).
7. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de 26 de agosto de 2014, sin observaciones que formular al proyecto de decreto (folio 72).

8. Observaciones formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Asuntos Sociales de 28 de agosto de 2014 (folios 73 a 75).
9. Informe sin observaciones al proyecto de decreto, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 20 de agosto de 2014 (folio 76).
10. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda de 8 de agosto de 2014, en el que no se realizan observaciones (folio 77).
11. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 4 de agosto de 2014, sin observaciones al texto (folio 78).
12. Informe de la directora general de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de 15 de septiembre de 2014, sobre la incorporación de las observaciones realizadas por la Consejería de Asuntos Sociales (folio 79).
13. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 22 de julio de 2014 (folios 80 a 90).
14. Informe de la directora general de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, de 25 de julio de 2014, sobre la incorporación de las observaciones formuladas por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (folio 91).
15. Informe de la Federación Madrileña de Vela (folio 92).
16. Certificado del viceconsejero de Presidencia e Interior y secretario general del Consejo de Gobierno, de 18 de diciembre de 2014, relativo a la

solicitud de dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid sobre el proyecto de decreto (folio 93).

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Carácter del dictamen y competencia del Consejo Consultivo.

De acuerdo con el artículo 13.1.c) de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (LCC), este órgano emite dictamen preceptivo a solicitud de la consejera de Educación, Juventud y Deporte, órgano legitimado para realizar la consulta de conformidad con el artículo 14.1 de la LCC.

SEGUNDA.- Cuestiones formales o procedimentales del proyecto de decreto objeto de dictamen.

1º.- La Comunidad de Madrid no ha dictado regulación relativa al procedimiento para la elaboración de reglamentos por lo que, en virtud de lo establecido en los artículos 149.3 de la Constitución Española (CE) y 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EA), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno así como el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo.

Según lo previsto en el artículo 24.1.a) de la Ley del Gobierno “*la iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a*

cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará un informe sobre la necesidad y oportunidad de aquél, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar”.

En el proyecto objeto de dictamen, la norma es propuesta por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, que ostenta competencias en materia de enseñanzas deportivas, según lo dispuesto en los Decretos 23/2012, de 27 de septiembre, del Presidente de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 126/2012, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte. En concreto, a la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y enseñanzas del Régimen Especial (artículo 7.1 del Decreto 126/2012) es el centro directivo competente en cuanto al desarrollo curricular de los contenidos mínimos fijados por el Estado de las enseñanzas de competencia de la Dirección General, en el presente caso las enseñanzas deportivas de técnico deportivo superior en vela con aparejo fijo y técnico deportivo superior en vela con aparejo libre.

2º.- En el expediente consta una memoria de impacto normativo, de 11 de diciembre de 2014, cuya redacción pone de manifiesto que se ha desarrollado de forma paralela a la tramitación del proyecto de decreto y que recoge el objeto y contenido del proyecto de decreto y justifican su necesidad y oportunidad, incorporando aspectos derivados de la tramitación del expediente.

Destaca la citada memoria que se pretende desarrollar además de la Ley Orgánica de Educación lo dispuesto en los Reales Decretos 1363/2007 y 936/2010 y se indica que la necesidad de la norma responde a la solicitud

efectuada por la Federación madrileña de vela de creación de un centro para impartir estas enseñanzas.

También expone que la norma proyectada no comporta incremento de recursos humanos ni materiales puesto que en el momento actual la Consejería no tiene centros públicos en los que se imparten estas enseñanzas.

Asimismo añade que la implantación de estas enseñanzas “*no supone ningún impacto, sobre la situación actual, en los sectores colectivos o agentes afectados ni tendrá ninguna incidencia sobre competencia*”.

Se recoge igualmente un resumen de las alegaciones formuladas por los distintos órganos intervenientes en el procedimiento de elaboración y se explica la acogida o no de las citadas alegaciones.

No obstante, es necesario indicar que la elaboración de una memoria de impacto normativo no supone el que no se deba incluir en el expediente la totalidad de las actuaciones realizadas y en la memoria se alude a un informe evacuado a solicitud del viceconsejero de la vicepresidencia sobre la posibilidad de unificar este proyecto con el de técnicos superiores sin que ni la petición ni la contestación obren en el expediente. Esta omisión ya se ha puesto de manifiesto por este Consejo en los dictámenes 22/15 y 23/15, de 28 de enero.

El artículo 24.1 b) de la Ley del Gobierno exige que se elabore un informe sobre el impacto por razón de género.

En la memoria de impacto elaborada por la mencionada Dirección General se indica que el proyecto de decreto “*no supone discriminación de género en las medidas que se establecen en el mismo*”.

Se invoca, a los efectos de justificar la elaboración de la memoria de impacto de género por el centro directivo autor de la propuesta, lo dispuesto en el artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del

consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria.

Este Consejo viene destacando de forma reiterada que el órgano competente para la redacción de la memoria de impacto por razón de género es la Dirección General de la Mujer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 b) del Decreto 99/2011, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Asuntos Sociales y como indicamos en nuestro Dictamen 276/14, de 18 de junio, la citada Orden 1668/2003, además de no poder prevalecer frente a un decreto del Consejo de Gobierno, no consta que haya sido publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid conforme exige el artículo 51 de la Ley 1/1983, de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid.

De todas formas y puesto que ha emitido informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Asuntos Sociales, consejería en la que se integra la Dirección General de la Mujer, puede considerarse cumplido el trámite de informe.

El apartado c) del artículo 24.1 de la Ley del Gobierno, en desarrollo del mandato previsto en el artículo 105 a) de la Constitución, dispone que una vez elaborado el texto de una disposición que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se les dará audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen.

En el presente caso, el requisito puede entenderse debidamente cumplimentado en la medida en que, al amparo del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha solicitado el dictamen de dicho Consejo, dictamen que se ha emitido con fecha 25 de febrero de 2013, en el que se formulan algunas observaciones, todas ellas de estilo. En este punto es importante recordar

que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 de la citada ley, en el Consejo Escolar están representados todos los sectores implicados en el ámbito educativo (profesores, padres de alumnos, alumnos, personal de administración y servicios, organizaciones sindicales, titulares de centros privados, entre otros), a los que pudiera afectar la norma proyectada.

Además, se ha dado audiencia, siguiendo la recomendación de este Consejo en el citado Dictamen 276/14, a la Federación madrileña de vela.

Asimismo, se ha sometido a informe de las Secretarías Generales Técnicas de todas las Consejerías, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid al remitirse el informe al Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, cuyo letrado-jefe ha emitido informe al proyecto de decreto, con el visto bueno del abogado general tal y como exigía la Instrucción 1/2010, de 17 de septiembre, de aplicación cuando se emitió el informe.

En dicho informe se hace mención a la inutilidad de los anexos II y III por cuanto no hacen sino reproducir el contenido (con alguna omisión) de los anexos II y III del Real Decreto 936/2010, por lo que bastaría una remisión a la normativa estatal. También recoge la observación de existencia de diversos errores de transcripción de la normativa básica estatal en los anexos del proyecto de Decreto.

El proyecto de decreto se ajusta, en general, a las Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que resultan de aplicación ante la ausencia de normativa autonómica en la materia.

Ello no obstante ha de destacarse en primer lugar que los anexos II y III contemplan características exigibles a los centros que han de impartir la formación práctica. Regular esos requisitos en los anexos que establecen el contenido de las enseñanzas no puede sino calificarse como una incorrecta sistemática.

En segundo lugar llaman la atención las excesivas remisiones que contiene el proyecto.

La directriz 64 establece que deberán evitar las excesivas remisiones.

Pues bien, el presente texto recoge numerosas remisiones tanto internas como externas a otras normas (en algún caso agravadas porque la norma a la que se remite no es de aplicación inmediata). Esto hace que el destinatario de la norma precise de otras cinco normas jurídicas para lograr entender su contenido, existiendo además remisiones a normativa que no se llega a identificar (artículos 4, 5 y 6 y disposición final primera).

En el Dictamen 276/14 ya indicamos que las excesivas remisiones, además de una mala técnica normativa, afectan a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 9.3 de la Constitución.

Esta afectación ha llegado a servir para que el Tribunal Constitucional, aun admitiendo que la deficiente técnica normativa no es causa per se de inconstitucionalidad de las leyes (SsTC 109/1987, de 29 de junio y 36/2013, de 14 de febrero, entre otras) advirtiese en la STC 150/1990, de 4 de octubre la importancia de la técnica jurídica para la consecución de la certeza del derecho y del principio de seguridad jurídica e incluso en la STC 46/1990, de 15 de marzo, declarase la inconstitucionalidad de una ley autonómica precisamente por un abuso en las remisiones afirmando que (F.J. 4º) *"La exigencia del 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle*

sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas como la que sin duda se genera en este caso dado el complicadísimo juego de remisiones entre normas que aquí se ha producido. Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no, como en el caso ocurre, provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes incluso cuáles sean éstas. La vulneración de la seguridad jurídica es patente y debe ser declarada la inconstitucionalidad también por este motivo”.

Atendiendo a la Directriz 43 incorporada en el citado Acuerdo, la referencia al “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” contenida en la disposición final segunda debe ir entrecerrillada.

TERCERA.- Habilitación legal y competencial.

La educación es una materia sobre la que el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución Española, ostenta competencias exclusivas de legislación básica, pudiendo las Comunidades Autónomas, dentro del marco de dicha legislación, dictar su normativa de ejecución y desarrollo.

Por su parte, el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en redacción dada por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en desarrollo del artículo 27 de la Constitución y de las distintas leyes orgánicas que lo desarrollen.

La interpretación sistemática del artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid en relación con los artículos 6 bis y 64 de la

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (LOE), 16 del Real Decreto 1363/2007 de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y con el Real Decreto 936/2010, de 23 de julio, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo Superior en vela con aparejo libre, y se fijan sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso (todos ellos de carácter básico) permite afirmar que el proyecto de decreto sometido a dictamen tiene suficiente cobertura legal y que la Comunidad de Madrid ostenta título competencial para dictarlo.

La competencia para su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y adoptará la forma de Decreto del Consejo de Gobierno, al tratarse de una disposición de carácter general emanada del Consejo de Gobierno ex artículo 50.2 de la precitada Ley.

CUARTA.- Cuestiones materiales. Análisis del articulado.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por ocho artículos, una disposición adicional, dos disposiciones finales y cuatro anexos.

La parte expositiva regula los distintos aspectos relativos a la organización de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Fijo y Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Libre, el currículo de dichas enseñanzas (que se desarrolla en los anexos que acompañan al decreto) y la posibilidad de establecerse proyectos propios por los centros, así como el régimen de accesos, la evaluación, los requisitos de titulación del profesorado y otras cuestiones complementarias tales como la vinculación con otros estudios, la correspondencia formativa de los módulos con la experiencia docente o deportiva y la formación a distancia.

El artículo 1 del proyecto explicita como objeto establecer, para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, los planes de estudios de las enseñanzas para la obtención de los títulos de técnico deportivo superior en vela con aparejo fijo y en vela con aparejo libre.

El artículo 2 establece la organización de estas enseñanzas sobre la base de un único ciclo cada uno, estructurados en una serie de módulos agrupados en un bloque común y otro específico así como la posibilidad de cursar simultáneamente ambos ciclos.

El artículo 3 supone el núcleo esencial del proyecto de decreto, puesto que establece los contenidos de los currículos de estas enseñanzas deportivas remitiendo su contenido a lo dispuesto en los anexos del proyecto y, en cuanto al bloque común, se remite al Decreto 74/2014, de 3 de julio.

Se remite, igualmente, a la normativa estatal (Real Decreto 936/2010, de 23 de julio) en cuanto a los objetivos generales, competencias a adquirir, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación así como el perfil profesional de estos ciclos.

Contempla también la posibilidad de los centros de completar el currículo en los términos de los artículos 17 y 18 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

El artículo 4 contempla el proyecto propio del centro que podrá, respetando la duración total de las enseñanzas y las asignaciones horarias mínimas, modificar el plan de estudios general previsto en el proyecto, posibilidad contemplada en el artículo 18 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Ha de reiterarse lo expuesto por este Consejo en su Dictamen 278/14, de 18 de junio, en cuanto a que el proyecto propio del centro no puede desvirtuar el contenido del currículo establecido reglamentariamente.

Precisamente por ello se exige que la Consejería establezca el procedimiento de solicitud y los requisitos para su autorización. Ahora bien parece inadecuado tanto desde la mera técnica normativa como desde el principio de jerarquía normativa el que se remita a una regulación futura la determinación de los requisitos para que un proyecto educativo sea autorizado.

Conviene recordar que la potestad reglamentaria de los consejeros (como la de los ministros) no permite dictar reglas generales para el desarrollo de la ley (sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2011 (recurso 31/2009) y el establecimiento de unos requisitos para que los proyectos educativos sean autorizados es una regla general que condiciona uno de los principios básicos establecidos en la Ley Orgánica de Educación como es el de la autonomía de los centros educativos (artículo 121).

Además, esa remisión supone un retraso en la aplicación práctica del presente proyecto por cuanto hasta que no se apruebe la citada norma no podrá autorizarse la creación de centros y, por tanto, la impartición de estas enseñanzas con lo cual no se logra la rápida implantación de los preceptos legales que es uno de los principales objetivos de la potestad reglamentaria.

La previsión del apartado 4 del artículo 4 deriva de lo dispuesto en el artículo 120.4 LOE si bien este precepto no restringe ese límite a los centros sostenidos con fondos públicos, por lo que ha de ampliarse en el proyecto de decreto también a los centros sostenidos con fondos privados.

Esta última consideración es esencial.

El artículo 5 es un precepto que no tiene contenido propio sino que consiste en una mera remisión a otras normas.

Al contemplar el acceso a cada uno de los ciclos se remite a lo dispuesto en los Reales Decretos 1363/2007 y 936/2010, normas básicas de plena aplicación en este momento.

Añade el precepto que se “*atenderá*” a lo dispuesto en el artículo 64 de la LOE (en la redacción otorgada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)), si bien esa “*atención*” se realizará “*en las condiciones que fija*” el apartado 6 de la disposición final 5^a de la LOMCE, norma que, al regular el calendario de aplicación de la reforma que introduce, establece que las normas sobre accesos serán de aplicación a partir del curso 2016-2017.

Por ello sería mucho más adecuado contemplar de un lado la aplicación de los citados Reales Decretos en cuanto a los accesos y añadir que, a partir del curso 2016-2017, será aplicable lo dispuesto en el artículo 64 de la LOE.

En los artículos 6 y 7 se recogen en materia de evaluación y de formación del profesorado nuevas remisiones a los Reales Decretos 1363/2007, 936/2010, al Decreto 74/2014, de 3 de julio y a la LOE.

En la medida en que la formación del profesorado no guarda una directa relación con el objeto del proyecto de decreto (planes de estudios) su inclusión en el proyecto resulta un tanto superflua.

La remisión a la normativa que dicte la Consejería en materia de evaluación ha de entenderse limitada por cuanto solo podrá considerarse válida si la normativa dictada respete lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, artículos 13 (criterios generales de evaluación), 14 (expresión de los resultados de la evaluación) y 15 (documentos de la evaluación y regulación del proceso) tal y como hemos indicado en nuestros dictámenes 22/15 y 23/15, de 28 de enero.

El artículo 8 del proyecto contiene en su apartado 1 una remisión a los Reales Decretos 1363/2007 y 936/2010 nada menos que hasta en once materias y el apartado 2 se remite a la posibilidad de formación a distancia de las “*enseñanzas objeto de este decreto*” remitiéndose a la disposición adicional 2^a y anexo XIII del Real Decreto 936/2010.

Ahora bien, sólo es posible la formación a distancia precisamente en las materias contempladas en dicho anexo por lo que debería modificarse la redacción de tal forma que, al destinatario de la norma, le quede claro que los módulos de enseñanza deportiva previstos en el anexo XIII del Real Decreto 936/2010 podrán ser impartidos a distancia con arreglo a lo dispuesto en la Orden 1555/2011, de 15 de abril, por la que se regula el régimen de enseñanza a distancia para las enseñanzas deportivas en la Comunidad de Madrid, objetivo que la redacción actual no logra.

La disposición adicional permite, de una forma innecesariamente compleja, el que los alumnos que hayan superado el ciclo inicial común de vela con aparejo fijo y aparejo libre puedan matricularse en el ciclo final de una u otra modalidad de vela o bien en ambos en cuyo caso, lógicamente, obtendrán ambos títulos (apartado 2).

La disposición final primera efectúa una remisión al titular de la Consejería competente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto, competencia expresamente prevista en el artículo 41 d) de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Finalmente la disposición final segunda contempla la entrada en vigor a los veinte días de su publicación conforme el plazo general previsto en los artículos 51.3 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y 2.1 del Código Civil.

Ha de hacerse una referencia al contenido de los anexos.

En lo que se refiere al anexo I que contempla la asignación horaria de los módulos de enseñanza deportiva de los diferentes ciclos de grado superior en vela se superan los fijados con carácter básico en el anexo I del Real Decreto 936/2010.

Los anexos II y III se dedican a los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico del ciclo final del grado superior en vela con aparejo fijo y libre, respectivamente.

Como ya se indicó en el informe emitido por el letrado jefe del Servicio Jurídico en la Consejería, los anexos omitían contenidos mínimos regulados en la normativa básica. Algunos de los mencionados por el letrado jefe han sido objeto de corrección en la versión del proyecto de Decreto remitida a este Consejo Consultivo, pero otros no, en concreto, no se ha corregido que en el módulo “Puesta a punto del material de aparejo libre de alto rendimiento” se complete el epígrafe “Métodos de observación de las velas” con una referencia a los métodos de observación del *spinnaker*.

Como ya expresamos en nuestro Dictamen 319/14, la omisión, por parte de la normativa autonómica, de contenidos mínimos establecidos en la legislación básica del Estado implica una vulneración de dicha legislación básica, ya que la Administración autonómica tiene competencias para completar los estándares mínimos impuestos por el Estado, pero de ningún modo puede reducirlos. Sin que quepa argumentar que, en tanto en cuanto los contenidos obviados se encuentran en la legislación básica del Estado son también aplicables en la Comunidad de Madrid, pues su aplicación efectiva requiere que la Comunidad de Madrid distribuya dichos contenidos dentro de los horarios establecidos, de tal modo que si los contenidos omitidos no se contemplasen (como ocurre en el proyecto) en el horario, los mismos serían desatendidos por más que estén regulados en la legislación básica.

Tampoco cabe argumentar, como hace la directora general de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, en su informe sobre las observaciones del Servicio Jurídico, que esa Dirección General no ha considerado necesario incrementar los contenidos de las enseñanzas sobre los inicialmente establecidos por la legislación básica

puesto que la observación efectuada no se refería a incremento alguno, sino a omisiones.

En realidad, la contestación de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial a dicho informe parte de entender que la Orden EDU/2448/2011, de 5 de septiembre por la que se establece el currículo de los ciclos inicial y final de grado superior correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo superior en vela con aparejo fijo y Técnico Deportivo superior en vela con aparejo libre en el ámbito de gestión de la Administración General del Estado no innovó ni amplió los contenidos básicos fijados en el Real Decreto y que la Federación Madrileña de Vela juzgó adecuado la formación por lo que no atiende la consideración esencial contenida en el informe del Servicio Jurídico.

Sin embargo la argumentación del centro directivo es incorrecta. La legislación básica es de obligado cumplimiento sin perjuicio de la facultad de las Comunidades Autónomas de ampliar las bases estatales pero lo que no pueden hacer es reducir los mínimos fijados en la legislación básica estatal.

Lo cierto es que la Orden EDU/2448/2011 no tiene ese carácter básico, por lo que el parámetro normativo a desarrollar por la Comunidad de Madrid es el Real Decreto 936/2010.

Por lo tanto, puesto que en el módulo “Puesta a punto del material de aparejo libre de alto rendimiento” no se contempla una referencia a los métodos de observación del *spinnakers*, dentro del epígrafe “Métodos de observación de las velas”, deberá recogerse dicha referencia para cumplir con la legislación básica estatal y para que sea posible su aprobación por el Consejo de Gobierno.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El anexo IV establece la estructura y asignación horaria mínima de los módulos de enseñanza deportiva de los ciclos de grado superior en vela para los centros con proyecto propio.

El complejo cuadro que recoge el anexo consiste, simplemente, en que en determinados módulos el centro que formule un proyecto propio únicamente tendrá que respetar la distribución horaria fijada en la normativa básica estatal por lo que se podría simplificar dicho cuadro limitándose a indicar tales módulos de tal forma que, en los restantes, deberá respetarse la asignación establecida en el proyecto de decreto (anexo I).

En mérito a cuanto antecede el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Que una vez atendidas las observaciones efectuadas en el cuerpo del presente dictamen, que tienen carácter esencial, procede someter al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el proyecto de decreto por el que se establecen, para la Comunidad de Madrid, los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Fijo y de Técnico Deportivo Superior en Vela con Aparejo Libre.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 11 de febrero de 2015